



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Henry Bohorquez Martinez	14/09/2021	Auto Decide - Terminar Por Pago Total 02
08001418901320190011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mirador Del Parque	Maria Victoria Baleta Castilla	14/09/2021	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito 02
08001418901320210026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leyda Gomez Torres	14/09/2021	Auto Decide - Terminar Por Pago Total 02
08001418901320190028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomultcolombia	Pedro Antonio Ruz Campo	14/09/2021	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito 02
08001418901320210048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edie Rafael Gallardo Polo	Vanessa Gutierrez Romero	14/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320190021100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Coomeva	Casa Petrolins Electronica Sas	14/09/2021	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito 02
08001418901320190049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Florez Reyes Sas	Mision Salud Internacional S.A.S	14/09/2021	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito 02

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6de809c0-5275-4965-8104-c9fe7d86d2f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesaias Ortegon Perez	Nayiris Marriaga , Sin Otro Demandado.	14/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Y Requiere Parte Demandada 02
08001418901320200003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Hebert Macia Cabrera, Raul Ponzon Suarez	14/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320190042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Silvia Sofia Arroyo Perez	Taylor Dwight Perez Campo	14/09/2021	Auto Ordena - Requerir A La Parte Demandante 02
08001418901320200012500	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Samia Rosa Ramos Hernandez	14/09/2021	Auto Decide - Termina Por Pago Total 02
08001418901320190009400	Verbales De Minima Cuantia	Banco Finandina S.A	Pablo Arturo Martinez Mejia	14/09/2021	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito 02
08001418901320190015000	Verbales De Minima Cuantia	Pedro Manuel Barrios Hernandez	Henry Marzan Pimienta	14/09/2021	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito 02

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6de809c0-5275-4965-8104-c9fe7d86d2f3



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE –LEASING-  
RADICACION: 080014189013-2019-00094-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6  
DEMANDADO: PABLO ARTURO MARTINEZ MEJIA C.C. 79.138.539

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 06 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 17 de febrero de 2020 (fecha de publicación por estado de auto que ordenó emplazar al demandado -ver folio 40), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: Decrétese el desglose del título –contrato de leasing No. 2700008470- y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Civil 022**

**SIGCMA**

**Juzgado Municipal**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b85acd555fb94ebebe7d607be3cd8ba7d2ffe2e8314713e592a1209af7ef71c7**

Documento generado en 06/09/2021 10:03:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320190011800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE NIT. 900.702.750-3

DEMANDADO: GERMAN ALONSO ACEVEDO VALENCIA CC. 98.701.603

MARIA VICTORIA BALETA CASTILLA CC. 64.740.488

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, septiembre 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 20 de junio de 2019 (fecha de publicación por estado de auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares -ver folio 14), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De igual manera, se deja constancia que si bien el 25 de noviembre de 2019, se solicitaron medidas cautelares, estas ya habían sido decretadas anteriormente dentro del mandamiento de pago de junio 20 de ese mismo año, por lo que no existe actuación alguna pendiente de ser tramitada.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Oficiese.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d65b33d8cc579875fc2b67b1f3881903a03dc448e9f4043dde7f65b79a738c35**

Documento generado en 06/09/2021 10:03:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE  
RADICACION: 080014189013-2019-00150-00  
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL BARRIOS HERNANDEZ CC. 8.678.605  
DEMANDADO: HENRY MARZAN PIMIENTA CC. 8.729.503  
RUAL ATENCIO PIMIENTA CC. 8.719.225

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha febrero 17 de 2020, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias de notificación de la demandada. Se deja constancia que no se recibió embargo del remanente. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 06 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído<sup>1</sup> de fecha febrero 17 de 2020, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias de notificación de los demandados HENRY MARZAN PIMIENTA CC. 8.729.503 y RUAL ATENCIO PIMIENTA CC. 8.719.225, advirtiéndose a la parte actora que debía realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la demandada; no obstante una vez revisado el correo institucional y el libro radicador de memoriales, se evidencia que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Civil 022**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Ver folio 13 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla

**SIGCMA**

Código de verificación:

**481b12c228d78e9602dfd8eaa0fd91c7561415fef9b221b03310450dfe510793**

Documento generado en 06/09/2021 10:03:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320190021100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA NIT. 800.208.092-4  
DEMANDADO: CASA PETROLINS ELECTRONICA Y OTRO.

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha febrero 17 de 2020, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias de notificación de las demandadas MARIA DEL SOCORRO PETRO CASALINS CC. 26.005.883 y la sociedad CASA PETROLINS ELECTRONICA S.A.S., representada legalmente por el señor JAIME JESUS CASALINS PAREJO CC. 8676188. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 06 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído<sup>1</sup> de fecha febrero 17 de 2020, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias de notificación de las demandadas MARIA DEL SOCORRO PETRO CASALINS CC. 26.005.883 y la sociedad CASA PETROLINS ELECTRONICA S.A.S. representada legalmente por el señor JAIME JESUS CASALINS PAREJO CC. 8676188, advirtiéndose a la parte actora que debía realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de las demandadas; no obstante una vez revisado el correo institucional y el libro radicador de memoriales, se evidencia que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaria.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Ver folio 21 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla

**SIGCMA**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e42658a49e1c2cc502da7961163885d440fb9eb11d2ce6103a9babc1d175b5b4**

Documento generado en 06/09/2021 08:48:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320190028200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMULTCOLOMBIA NIT: 900292035-4  
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO RUZ CAMPO CC. 8.663.807

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, septiembre 06 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 19 de septiembre de 2019 (fecha de publicación por estado de auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares -ver folio 17), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Civil 022**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Juzgado Municipal**

**SIGCMA**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ad1aac10b5aa368ebc3d6fc72ea861836377fa51ea37da16f98a81784fed8c1**

Documento generado en 06/09/2021 08:54:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320190042600  
PROCESO: EJECUTIVO –CONTRATO DE ARRIENDO-  
DEMANDANTE: SILVIA SOFIA ARROYO PEREZ CC. 22.440.172  
DEMANDADO: TAYLOR DWIGHT PEREZ CAMPO CC. 1.129.566.433  
MYRIAM DEL SOCORRO CAMPO GARCIA CC. 39.027.626  
HECTOR ARTURO ZULETA GARCIA CC. 73.196.216

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 06 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe de secretaria, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de los demandados TAYLOR DWIGHT PEREZ CAMPO CC. 1.129.566.433, MYRIAM DEL SOCORRO CAMPO GARCIA CC. 39.027.626 y HECTOR ARTURO ZULETA GARCIA CC. 73.196.216. Tal diligencia deberá realizarse en los parámetros dispuestos por el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020; igualmente, dentro de dicho termino deberán allegarse al expediente las constancias de las citadas notificaciones.
2. PREVÉNGASE que si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Atlántico - Barranquilla**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cb02baa500883c1e6c8823b20b21b5c399260c0f641e7eec04723773a592690**

Documento generado en 06/09/2021 10:02:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE  
RADICACION: 080014189013201900492-00  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA FLOREZ REYES S.A.S. NIT.901047577  
DEMANDADO: MISION SALUD INTERNACIONAL S.A.S. NIT. 900116722-3

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informar que permaneció por más de un (1) año en secretaría sin que se haya realizado algún trámite que genere alguna actuación a cargo del despacho. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 06 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar que este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, contado a partir del 26 de noviembre de 2019 (fecha de publicación por estado de auto que admitió la presente demanda -ver folio 27), siendo esta la última actuación, sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: Decrétese el desglose del título –contrato de arrendamiento No. 729-45- y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla  
Civil 022

**SIGCMA**

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ba22b78343fdebdc795c95d33c500f3c83b5e65ee0f514d599cdb793a026890**

Documento generado en 06/09/2021 10:03:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200003900  
PROCESO: EJECUTIVO- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 8600021807  
DEMANDADO: HEVER AUGUSTO MACIAS CABRERA CC. 72.138.972  
RAUL ENRIQUE PONZON SUAREZ CC. 72.250.073

INFORME SECRETARIAL.

Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 06 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 8600021807, representado legalmente por el señor CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS CC. 17040670, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores HEVER AUGUSTO MACIAS CABRERA CC. 72.138.972 y RAUL ENRIQUE PONZON SUAREZ CC. 72.250.073.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones al título base de recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite se procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Los demandados HEVER AUGUSTO MACIAS CABRERA CC. 72.138.972 y RAUL ENRIQUE PONZON SUAREZ CC. 72.250.073., se notificaron personalmente el 29/06/2021, a las direcciones de correo electrónico [nestorm97@gmail.com](mailto:nestorm97@gmail.com); [rpsu265@hotmail.com](mailto:rpsu265@hotmail.com), respectivamente, del auto de mandamiento de pago proferido el 10 de agosto de 2020, según las certificaciones<sup>1</sup> de la empresa de mensajería 472, allegadas al plenario.

Considerando que la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el 10 de agosto de 2020 contra los demandados HEVER AUGUSTO MACIAS CABRERA CC. 72.138.972 y RAUL ENRIQUE PONZON SUAREZ CC. 72.250.073.,
2. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$690.433.31), correspondientes al 7% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10553 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

<sup>1</sup> Ver Expediente digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Atlántico - Barranquilla**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56ad81cfd24d4b86985c8b924337a1f25beaf2347053b63fcb372e5bf3e702c3**

Documento generado en 06/09/2021 10:04:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200012500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS NIT. 8600358275  
DEMANDADO: SAMIA ROSA RAMOS HERNANDEZ CC. 32.936.550

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante remitido de su correo Sirna, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
(TRANSITORIO), AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$ 9.850.320.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 4824512336910088 allegado a la presente demanda; más intereses corrientes y/o moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderada judicial MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES CC. 27.004.543 y T.P. 85.106 del C.S.J., mediante escrito recibido el 21 de junio de 2021, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación<sup>1</sup> y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del presente proceso, tal como se indica en el poder<sup>2</sup> conferido; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, según el informe secretarial a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, por lo que se procederá al levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Negar la renuncia a los términos de ejecutoria, puesto que no fue coadyuvada por la parte demandada; conforme lo exige el artículo 119 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin condena en Costas.

SEPTIMO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Civil 022**

<sup>1</sup> Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

<sup>2</sup> Ver folio 7 del expediente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48daf4f56a7ef8671b7d9d56b595d9fc5d9e557288f605762cc1682036f53464**

Documento generado en 06/09/2021 10:04:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200045000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: HENRRY BOHORQUEZ MARTINEZ CC. 8531882

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de su correo Sirna; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 06 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$19.342.633.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré allegado a la presente demanda; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de endosataria judicial JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, CC. 44158296 y T.P. N° 150.713 D1 del C.S.J., mediante escrito recibido el 11 de agosto de 2021, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación<sup>1</sup> y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que se encuentra acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

- PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.  
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.  
TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.  
CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.  
QUINTO: Sin condena en Costas.  
SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

<sup>1</sup> Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Juez Municipal**

**SIGCMA**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**941d38a6ff2021be99342b450d2a9916426fb0c6464f8fb91b102b061ed3cf29**

Documento generado en 06/09/2021 10:04:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210026300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: LEYDA GOMEZ TORRES CC.49.752.015

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, junio 18 de 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Librar mandamiento de pago contra la señora LEYDA GOMEZ TORRES CC.49.752.015 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, representada legalmente por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ CC.80.422.822, por las siguientes sumas:
  - 1.1. DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$17.134.840.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 52046, aportado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
  - 1.2. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEIS PESOS M.L. (\$293.006.00), por concepto de intereses corrientes de la obligación liquidados desde el 29/03/2020 al 29/04/2020 contenida en el pagaré No. 52046, aportado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
  - 1.3. Los intereses moratorios a que haya lugar por la suma de \$ 17.134.840.00, liquidados desde la fecha en que entró en mora la obligación 30/04/2020, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.4. Costas del proceso.
2. Notifíquese el presente proveído a los demandados en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3. Se hace saber a la demandada LEYDA GOMEZ TORRES CC.49.752.015, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
5. Téngase al doctor CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.720.048 y portador de la tarjeta profesional No. 153993 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

#### MEDIDAS CAUTELARES

A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la demandada LEYDA GOMEZ TORRES CC.49.752.015, decrétese el embargo y secuestro en una proporción equivalente al treinta (30%) por ciento de la mesada que devengue como pensionada de la FIDUPREVISORA, según la facultad que otorgan los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límitese la medida hasta la suma de \$ 35.000.000.00. Oficiése a dicha entidad.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**272bbf49e7e472fc11e2027f5e200e6fc7e492561baa0a26746745952020fed5**

Documento generado en 18/06/2021 03:21:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210048200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO CC. 3717419  
DEMANDADO: VANESSA GUTIERREZ ROMERO CC. 55312518

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 09 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO) BARRANQUILLA. –Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO CC. 3717419 contra la señora VANESSA GUTIERREZ ROMERO CC. 55312518, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020..
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

Código de verificación:

**a25e20d3eb9175bb698bff7f3db773cd0dad734a19962ee4dae50f83e98c6ca1**

Documento generado en 09/09/2021 04:59:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200056500

PROCESO: EJECUTIVO- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-

DEMANDANTE: JESAIAS ORTEGON PEREZ CC. 1.129.564.509

DEMANDADO: NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794

FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA CC. 72.138.420

#### INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual la parte demandante mediante memorial de fecha 23 de julio de la presente anualidad, interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 21 de julio de 2021, posteriormente presenta solicitud de ilegalidad el 04 de agosto del corriente contra dicha providencia; así mismo, milita memorial presentado por el apoderado de los demandados. Se le informa que la providencia de julio 21 de 2021 fue debidamente cargada en el tyba. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha julio 21 de 2021, que resolvió mantener en secretaría por el termino de cinco (5) días, los escritos de excepciones presentadas por el doctor NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, a fin de que fueran subsanados los defectos anotados, so pena de rechazo; igualmente, pone de presente a la parte demandante, que el trámite de notificación de los demandados no se encontraba debidamente acreditado dentro del expediente.

Igualmente, se encuentra solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandante el 04 de agosto de 2021, contra la providencia referida; y memoriales presentados por el doctor NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, quien aduce y finalmente, acredita, ostentar la calidad de apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior, se procede a resolver previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

Es así como se evidencia que el recurso se encuentra presentado en debida forma, dentro del término legal establecido. Como fundamento del mismo, manifiesta la parte demandante que el trámite de notificación del señor FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA MARCELES, se realizó en la dirección electrónica [fcastañeda@acesco.com](mailto:fcastañeda@acesco.com), debido a que intentó realizarla a la dirección física indicada en la demanda; sin embargo, no se pudo lograr por las razones anotadas en la certificación expedida por la empresa de mensajería especializada, por lo que procedió a poner en conocimiento del despacho la dirección electrónica de la empresa ACESCO, donde actualmente se encuentra laborando, y la forma como la pudo obtener, para posteriormente proceder a su práctica.



Considera que fue realizada de manera eficaz, debido a que el apoderado de la parte demandada procedió a contestar el libelo.

En cuanto a la notificación de la demandada NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO, manifiesta que para subsanar la deficiencia procede a realizar nuevamente el trámite correspondiente, allegando al despacho su envío por correo electrónico con la respectiva constancia de recibido por la destinataria.

Examinado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante mediante memorial<sup>1</sup> de fecha 12 de abril de 2021, allega al plenario constancias de notificación efectuadas al señor FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA MARCELES, a la dirección electrónica [fcastañeda@acesco.com](mailto:fcastañeda@acesco.com); y si bien pudiera pensarse en que el hecho de que la parte actora haya obtenido dicho correo vía telefónica no la releva de la obligación de allegar las evidencias correspondientes, como lo exige el Decreto 806 de 2020, ni tampoco encontrarse dentro de la correspondencia remitida anteriormente a este expediente, la misiva que allega dentro del recurso de reposición<sup>2</sup>, lo cierto es que dicho correo corresponde a aquel que el mismo apoderado del demandado aporta como pantallazo en la parte final de su escrito de 24 de agosto de 2021, por lo que se tiene acreditado el acto de notificación electrónica del señor CASTAÑEDA MARCELES.

Por otra parte, se observa que la parte demandante allega nuevamente las diligencias de notificación<sup>3</sup> efectuadas a la demandada NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO, a su dirección electrónica con acuse de recibido, de la que se acredita su realización en debida forma, por lo que se entenderá debidamente notificada por vía electrónica a partir del 26 de julio de 2021, a pesar de que, como se verá a continuación, ya se encuentra notificada por conducta concluyente desde la presentación de las excepciones por parte de quien demuestra ser su apoderado judicial.

Es lo anterior, por cuanto milita memorial<sup>4</sup> allegado el 24 de agosto de 2021, por el doctor NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, manifestando que se opone al control de legalidad propuesto por su contraparte, debido a que efectivamente existió una indebida notificación con respecto a los demandados, quienes presuntamente fueron enterados de esta demanda a través de correos electrónicos desactualizados; indica a su vez, que se han presentado documentos que no aparecen en el expediente, entre ellos la consignación por el valor de lo demandado, con el fin de que se levantara el embargo, retención de dineros realizados por Bancolombia, pantallazo del poder otorgado por el señor FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA MARCELES, con el fin de demostrar que efectivamente fue enviado desde su correo personal, y que no le ha sido posible abrir el archivo del 21 de julio de 2021, ya que el sistema no se lo permite.

Aduce con respecto a los poderes de los demandados, que fueron debidamente enviados a su correo, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, y de ello aporta pruebas que anexa con su escrito.

De lo anterior, se constata que el referido apoderado allegó mediante memoriales de fecha 24 de marzo de 2021 y 22 de abril de 2021, escrito de excepciones en nombre de los demandados; sin embargo, el despacho mediante providencia<sup>5</sup> de fecha julio 21 de 2021, objeto de recurso, mantiene en secretaría las referidas excepciones por el término de cinco (5) días, a fin de que fueran subsanados los defectos anotados, pero el doctor NELSON

<sup>1</sup> Ver Anexo 13 Expediente digital.

<sup>2</sup> Ver Anexo 20 Expediente digital

<sup>3</sup> Ver Anexo 19 Expediente digital

<sup>4</sup> Ver Anexo 22 Expediente digital

<sup>5</sup> Ver anexo 18 Expediente digital



ANTONIO REYES CERVANTES aduce no tener conocimiento de dicha providencia por presuntamente no haber podido abrir el archivo. Una vez verificada la plataforma de la rama judicial se evidencia que la decisión fue notificada de forma efectiva mediante estado 117 de fecha 22 de julio de 2021, realizando su publicación a fin de que las partes tuvieran conocimiento de la misma; tal como se plasma en el informe secretarial y se puede evidenciar en los estados electrónicos de este despacho publicados en la plataforma de la Rama Judicial.

Sin embargo, la discusión anterior carece totalmente de objeto, ya que al haberse recurrido la providencia de julio 21 de 2021 por parte del apoderado demandante, quedó en suspenso el término de subsanación de las excepciones<sup>6</sup>, y al haberse acreditado el acto de apoderamiento por parte del Dr. REYES CERVANTES con los pantallazos de la trazabilidad de los poderes que le fueron conferidos por los demandados, se procederá a correr el traslado de las mismas.

Acerca de sus escritos de abril 28 y julio 12 de 2021, deberá aclarar por qué concepto realiza el depósito por \$3.642.942, teniendo en cuenta que no ha solicitado a este juzgado que se le fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares, de la forma como lo dispone el art. 602 y 603 del C.G.P.

Acerca de la ilegalidad propuesta por la parte actora en contra del segundo numeral de la providencia de Julio 21 de 2021, se recuerda que dicha figura de naturaleza jurisprudencial es discrecional de los jueces, quienes, al verse frente a una providencia alejada de los preceptos legales, se apartan de ella, ya que la misma no constituye camisa de fuerza en su observancia; siendo entonces que la referida providencia no tiene viso alguno de ilegalidad, y que además sus argumentos se encuentran incluidos en la reposición que aquí se resuelve, no hay lugar a su trámite.

De todo lo anterior, se concluye que no hay lugar a reponer ninguno de los apartes de la providencia objeto de recurso, ya que si bien se acredita en debida forma tanto el acto de notificación como el acto de apoderamiento de la parte demandada, esto sólo se logra con pruebas que fueron aportadas con posterioridad a ser proferida dicha decisión, por lo que se decidirá mantener incólume de conformidad con los motivos expuestos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha julio 21 de 2021, que resolvió ponerle de presente que el trámite de notificación de los demandados no se encontraba debidamente acreditado dentro del expediente, y mantener en secretaría por el termino de cinco (5) días los escritos de excepciones presentadas, a fin de que fueran subsanados los defectos anotados, de conformidad con los motivos expuestos,
2. ABSTENERSE de dar trámite la solicitud de ilegalidad del proveído de fecha julio 21 de 2021, por ser dicha figura discrecional de los jueces y no un recurso de parte.
3. Téngase notificada por conducta concluyente a la señora NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO, del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, a partir del 24 de marzo de 2021, fecha en que presenta sus excepciones de mérito a través de apoderado judicial, según lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
4. Téngase notificado por correo electrónico al demandado FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA MARCELES, del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, a partir del 12 de abril de 2021.

<sup>6</sup> Art. 118 inciso cuarto del C.G.P.



5. Requerir al apoderado de la parte demandada, aclarar por qué concepto realiza el depósito por \$3.642.942, teniendo en cuenta que no ha solicitado a este juzgado que se le fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares, de la forma como lo dispone el art. 602 y 603 del C.G.P.
6. Al encontrarse acreditado dentro del término el acto de apoderamiento, córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, según lo dispuesto en el art. 442 del C.G.P.
7. Reconózcase personería al Dr. NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos de los poderes legalmente conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Civil 022**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26d38fee8b98e60e21b3d2350f9611bea88a4cb1a8a4ac3735939493234b7478**

Documento generado en 14/09/2021 04:23:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**